

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00533-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2369
Santiago de Cali, 06 de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó a la sociedad COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.S., y al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo se les condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 6050089319 por valor de \$32.921.417, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 05/05/2022; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2340 del 31 de Octubre de 2022, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La sociedad COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.S., a través de su representante legal y el señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO, en calidad de avalista, suscribieron Pagaré No. 6050089319 en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$32.921.417; La parte demandada se obligó a pagar el capital el 4 de Mayo de 2022, incurriendo en mora desde dicha fecha; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Mediante Auto proferido el 6 de Octubre de 2023 se aceptó la cesión parcial del crédito realizada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.. (FNG), identificada con el Nit. 860.402.272-2.

Obra en el expediente la certificación de citación para notificación de los demandados COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.S., y el señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónicos de los demandados latranquera.sas@hotmail.com el día 28/04/2023, por lo tanto, se tienen debidamente notificados el 3 de Mayo de 2023, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte

demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 6050089319 por valor de \$32.921.417 por concepto de Capital, título valor que son contenido de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

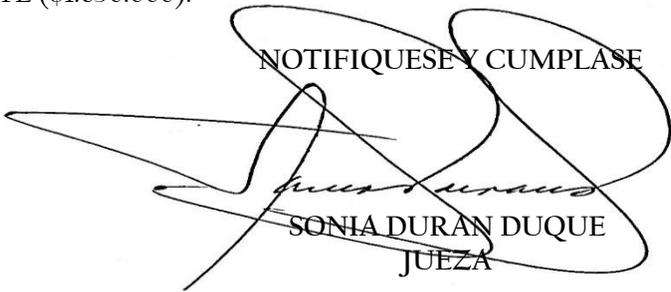
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados sociedad **COMERCIALIZADORA LA TRANQUERA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.075.472** y **CARLOS ENRIQUE SUAREZ MURILLO MUTIZ**, identificado con la C.C. No. **19.408.376** conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. **2340** proferido el 31 de Octubre de 2022 (fl. 16), en favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (FNG).**, conforme a los Autos Interlocutorios No. **2340** del 31/10/2022 y **2368** del 06/10/23 (subrogación parcial), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de **DIEZ (10) días** a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE

JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria